

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho de la señora Juez, con el informe que la presente demanda de Sucesión correspondió por reparto efectuado a través de la Oficina de Servicios Administrativos de la localidad, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARISOL BASALLO RIAÑO, en contra del causante RAFAEL SMITH VERGARA SAMPAYO, quedó registrada bajo el indicativo serial Nro. 17380408900320240007600.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2024.



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 0480
Radicación:	173804089-003-2024-00076-00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	Marisol Basallo Riaño
Demandado:	Rafael Smith Vergara Sampayo

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda de Sucesión de marras.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al líbello introductor se desprende la existencia de los siguientes defectos, con base en lo previsto por los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

○ En relación a la cuantía

1. No se determinó la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 5 en concordancia con lo manifestado en el artículo 489 numeral 6 y 444 del C.G.P.

○ En relación a los anexos

2. No se presentó como anexo a la demanda "*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda al causante, junto con las pruebas que se tengan sobre él*", según lo previsto en el numeral 5 y 6 del artículo 489 del C. G. P., esto teniendo en cuenta que debe ser presentada una liquidación de la unión marital de hecho.

○ En relación a las pruebas documentales

3. En las pruebas documentales se enunció la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, situación que no obedece a la realidad, ni a los anexos apreciados del escrito demandatorio.

La parte demandante deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito con las correcciones antes señaladas.

Así las cosas, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

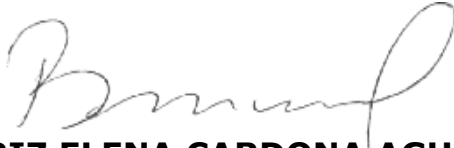
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN** del causante **RAFAEL SMITH VERGARA SAMPAYO** presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARISOL BASALLO RIAÑO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YEIMY ALEXA LONDOÑO** para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 047 de 20 de septiembre de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario